

422

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 ABR. 2021

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00387-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual negó la nulidad interpuesta, así como se declaró la falta de competencia de este estrado para continuar conociendo del proceso, interpuesto por el apoderado judicial de los demandados HENRY OLARTE SUÁREZ y HÉCTOR SÁNCHEZ LONDOÑO.

ANTECEDENTES

El censurante esgrime de manera confusa que, a pesar de estar de acuerdo con la declaratoria de la falta de competencia de este juzgado para conocer de la acción del epígrafe, esta debió decretarse a partir de la solicitud que este radicó al respecto, y que fuera decidida como improcedente por este despacho mediante auto calendado 15 de octubre de 2019. Adujo entonces que el estrado incurrió en una mora judicial al no resolver los recursos de reposición y de apelación que fueron interpuestos contra esa decisión, toda vez que la alzada fue propuesta al día siguiente de la promulgación de la providencia, sin que el estrado la resolviera y aun así proferiera el auto impugnado de data 16 de diciembre de 2020. Adicionó entonces que esta agencia judicial carece de competencia para decidir respecto de la nulidad interpuesta con base en el artículo 121 del Código General del Proceso, siendo el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad, quien, además de avocar el conocimiento del proceso por haberse cumplido el plazo contemplado en dicho apartado normativo, es quien debe pronunciarse respecto de la nulidad planteada. Con todo, tildó las actuaciones realizadas por este despacho frente al particular como lesivas de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia detentados por los integrantes del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos elevados por el libelista se halla que estos carecen de vocación de triunfo, por lo cual el auto rebatido permanecerá indemne.

In limine es necesario precisar que lo pretendido por el recurrente, tendiente a que la providencia repudiada sea revocada y que, en lugar de ello, se resuelva el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto contra el auto calendado 15 de octubre de 2019, carece de fundamento y de sentido, así como también resulta confusa, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por este mismo, según se pasará a explicar.

De entrada, este despacho encuentra que la petición de revocatoria del auto que declara su falta de competencia frente al asunto de marras es confusa, toda vez que contradice las manifestaciones realizadas por esa parte, quien afirma estar de acuerdo con la medida

adoptada. Se entiende entonces que lo que busca ese extremo es que se resuelvan las impugnaciones propuestas contra el auto que inicialmente denegó la solicitud elevada en ese sentido, lo cual resulta contrario a sus deseos. Cabe anotar entonces que, en primer lugar, al haberse declarado la incompetencia rebatida, este estrado no cuenta con las facultades para resolver tales reparos, ni ningún otro, por lo que le corresponde al Juzgado 8 Civil del Circuito, designado por la ley para tales menesteres, el resolverlos.

Adicionalmente, se iteran los términos y las razones esgrimidas en la providencia vituperada que sustentan la declaratoria de pérdida de competencia de este estrado para dar curso al asunto bajo estudio, adicionando a ello que dicho auto podría entenderse como la adopción de una medida de saneamiento por parte del titular de esta agencia judicial, quien como director del proceso, y en vista de que, de conformidad con lo previsto y analizado por la Corte Constitucional en su sentencia C-443 de 2019, fue una de las partes quien requirió la mentada declaratorio, accedió a sus pedimentos, estimando que para la época en que la providencia enervada fue expedida sí se cumplían a cabalidad los requisitos que daban pie a lo solicitado, no sin antes olvidar que en la época en que la solicitud se impetró, estos no tenía lugar y por tanto la prórroga de los 6 meses refutada por el libelista sí se realizó conforme los presupuestos normativos contemplados en el artículo 121 ejusdem.

Ahora bien, debe destacarse que la mora judicial denunciada por el recurrente como injustificable, contrario a sus argumentos, se halla fundamentada, no solo en la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19 que actualmente afecta al país, sino también en las consecuencias derivadas de la misma. Deberá entonces comprender ese extremo procesal que la implementación de las medidas tendientes a digitalizar el servicio de administración de justicia, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, es y ha sido de un lento progreso, toda vez que, más allá de la suspensión de términos decretada por esa corporación, ha implicado procesos de adaptación de los funcionarios y servidores judiciales a una tecnología que inicialmente servía de apoyo para el desarrollo de las funciones jurisdiccionales a cargo de esta autoridad y de sus homólogas, y que ahora es un medio indispensable para su prestación, adicionando a ello las gestiones tendientes a digitalización de expedientes y realización de audiencias. Todo lo anterior, ha provocado que, no solo el proceso de marras, sino en general, todos los procesos conocidos por este estrado se vean inmersos en cierto atraso, el cual se ha venido solucionando con el pasar del tiempo. Es de anotar entonces que la tutela jurisdiccional efectiva, contrario a lo rebatido por el libelista no ha sido afectada, y prueba de ello es la decisión adoptada, sin que la misma constituya un exceso ritual, como este la tilda, como bien si podría catalogarse a las maniobras que este pretende.

No obstante de lo anterior, referente a la pérdida de competencia de este estrado sobre la acción del epígrafe, y en lo que corresponde a la nulidad propuesta, contrario a lo esbozado por el censurante, este juzgado sí tenía la capacidad de resolverla, toda vez que su declaratoria se encuentra acompasada con la primera. En ese sentido, y por haber sido establecida por ministerio de la ley, su análisis y resolución reside en el funcionario ante quien se alega la pérdida de competencia, siendo la nulidad una consecuencia de esta última. En ese orden, habrá que entenderse que, una vez feneció el término conferido por el artículo 121 ya citado, y se prorrogó conforme allí se dicta, esto el 23 de julio de 2020, no se profirió decisión alguna dentro del plenario que fuera susceptible de ser declarada nula, por lo cual lo estimado por esta agencia judicial deberá mantenerse.

423

Por lo expuesto, el Juzgado,

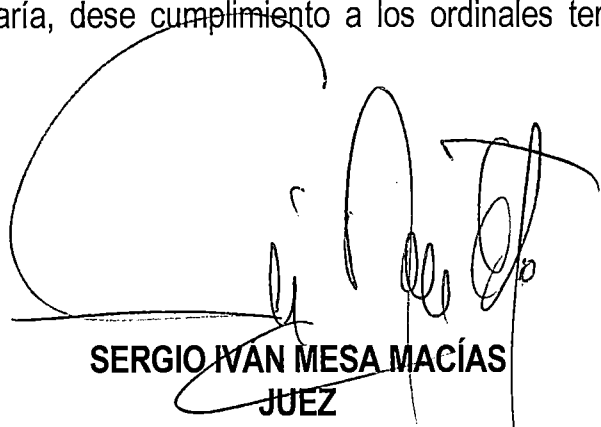
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Atendiendo el proceso de digitalización de expedientes que se está realizando al interior de la rama judicial, no se hace necesario el pago de expensas para la reproducción del expediente. Por secretaría procédase de conformidad y surtido los traslados respectivos, envíense las diligencias a esa superioridad, para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a los ordinales tercero y quinto del auto refutado.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

CARV

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
23 ABR. 2021	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

N° PROCESO	TIPO TRASLADO	FECHA FIJACIÓN	INICIA	FINALIZA	FOLIOS Y CDOS
2018-0387	Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	11/05/2021	12/05/2021	14/05/2021	CDO 1 (FL 422/423)